

INFORME SECRETARIAL: Soledad **02 OCT 2020**
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR, contra KIOWA DEL CARMEN FLOREZ HERNANDEZ, RUBEN DE JESUS CARDENAS FLOREZ y NATALIA DEL CARMEN JIMENEZ FLOREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00379-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer. La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad **27 NOV 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra KIOWA DEL CARMEN FLOREZ HERNANDEZ, RUBEN DE JESUS CARDENAS FLOREZ y NATALIA DEL CARMEN JIMENEZ FLOREZ, con fundamento en la certificación de pago emitida por el CONDOMINIO POBLADO CAMPESTRE RIOMAR adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora es su libelo inicial de demanda:

PRIMERO: No indica la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración en mora.

SEGUNDO: No cuantifica la cuantía requisito que exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, sienta su estimación necesaria para determinar la competencia o el trámite.

TERCERO: No manifiesta si tiene en su poder el certificado de pago base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

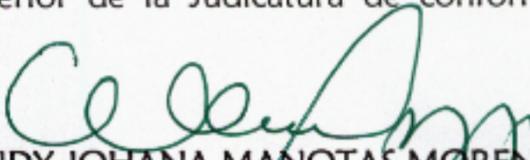
1° Manifestar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración en mora.

2° Cuantificar la cuantía.

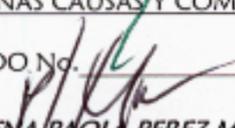
3° Manifestar si tiene en su poder el titulo valor base de recaudo.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva la Doctora GUSTAVO ANGEL MARTINEZ PACHECO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.732.891 y Tarjeta Profesional No 46.874 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy **30 NOV 2020** DE 2020.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria